

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Irlenes de Jesús Campos Romero vs. Sanitas EPS. Radicación No. 2021-00444-01.**

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil municipal de Bucaramanga el 23 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, trámite al que de oficio se dispuso la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

### ANTECEDENTES

La demandante, deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la dignidad humana y a la seguridad social, y, solicitó se ordene a la EPS Sanitas, autorizar y cubrir los gastos de transporte y alojamiento para ella y su acompañante, desde el municipio de Ocaña, lugar de residencia hacía la ciudad de Bucaramanga, donde debe recibir tratamientos y controles médicos requeridos por la patología diagnosticada como Artritis Reumatoide Seropositiva, sin otra especificación, Osteoporosis Inducida por drogas, sin fractura patológica, otras Gonartrosis Secundarias Bilaterales y atención integral, dolencia, que para su manejo y protección de la salud recibe aplicación del medicamento denominado Abatacep Sol Iny de 125mg/ml.

Indicó que los desplazamientos son realizados con frecuencia, dado que recibe tratamiento permanente e indefinido, el cual, además de medicinas requiere la práctica de exámenes y procedimientos que por su complejidad no le son realizados en Ocaña, sí, en cambio, en Bucaramanga, debiendo viajar cada que los médicos tratantes disponen o la cita de control o el desarrollo del plan de manejo del diagnóstico.

Narró que acudió a la entidad encartada en busca de lo aquí pretendido, pero recibió de esta respuesta negativa bajo el argumento que para tratamientos ambulatorios el plan básico de salud no contempla estos servicios, los cuales le son favorables a pacientes hospitalizados que requieren de atención complementaria.

Manifestó que son una familia de escasos recursos económicos y no cuentan con la disponibilidad para asumir los gastos que se derivan del desplazamiento hacía la ciudad de Bucaramanga, y no puede suspender ni aplazar ninguna de las fases de su tratamiento debido a lo catastrófico de la patología padecida.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DEMÁS VINCULADAS

Sanitas EPS, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestó que la gestora se encuentra afiliada por el régimen contributivo como pensionada con una erogación mensual de \$908.526.00, que, frente a ella, la entidad no ha vulnerado los derechos invocados, puesto que le ha garantizado la atención requerida y dispuesta por el equipo multidisciplinario tratante en virtud de la patología diagnosticada.

Señaló que la solicitud de gastos de desplazamiento para aplicación de medicamentos se cerró en el mes de abril de 2021 porque informó la demandante que los mismos serían suministrados en el municipio de su residencia.

Argumentó en lo atinente al servicio de transporte intermunicipal y urbano, el hospedaje y la alimentación para la actora y su acompañante, que no es posible para la entidad promotora de salud, cubrir tales pretensiones, en tanto que no se hallan habilitados estos requerimientos para el municipio de Ocaña, los cuales excepcionalmente podrán ser suministrados cuando no exista contratación de los servicios médicos requeridos por el paciente en el territorio de habitación y deba garantizarlos en otra localidad.

Además, indicó, que por el principio de solidaridad debe ser apoyado el desplazamiento y los gastos de alojamiento por la familia del paciente, sin entrar a debilitar el equilibrio financiero del sistema de seguridad social.

Se opuso a la exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos, por cuanto las patologías padecidas por la demandante no se hallan incluidas dentro de los diagnósticos estipulados por la ley 1306 de 2009 para conceder tal pedido.

Solicitó al despacho de instancia negar lo atinente a la atención integral, por cuanto, no es dable autorizar hechos futuros e inciertos, que no han sido contemplados ni prescritos por los médicos tratantes.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, adujo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, la notificación de las providencias que se dicten dentro del trámite de toda acción de tutela, implica un proceder por parte del juez de tutela no sólo formal sino material de lo contenido dentro del libelo de tutela, pues de lo contrario el cumplimiento de la norma en mención no garantizaría a plenitud el derecho al debido proceso, aun cuando la intervención de una de las partes sea como tercero, pues como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, solicitó entonces, ampliar la información remitida con respecto a la acción de tutela a fin de pronunciarse al respecto.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* concedió parcialmente el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a la EPS accionada asumir los costos de transporte requeridos por la paciente, con el propósito de asegurar su desplazamiento a la institución que le corresponda a la institución que le corresponda, para recibir los servicios médicos que requiere, en razón a su cuadro clínico diagnosticado como Artritis Reumatoide Seropositiva, sin otra especificación, Osteoporosis Inducida por drogas, sin fractura patológica, otras Gonartrosis Secundarias Bilaterales, la exoneración de copagos y de las cuotas moderadoras y la atención integral.

Arribó a dicha decisión, al considerar que requiere la censura de continuidad en el tratamiento ante la complejidad de la patología diagnosticada haciéndose necesario el desplazamiento hacia la ciudad donde la EPS tenga cobertura, indicó que la atención integral es de suma importancia para evitar que deba instaurar tantas acciones de tutela como procedimientos, medicamentos y tratamientos le sean ordenados a la demandante.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Sanitas solicita aclarar el numeral tercero del acápite resolutivo de la sentencia confutada, en tanto que la orden fue impartida contra Salud Total EPS, no contra Sanitas, entidad demandada.

Pidió, adicionar el numeral segundo del fallo referido, en el sentido de incluir que el servicio de transporte y viáticos, debe ser prestado siempre y cuando el servicio deba ser prestado en una ciudad diferente a la del domicilio de la quejosa, previa prescripción del médico tratante, condicionando ésta circunstancia al cambio de la situación económica de

la censora o del grupo familiar de ésta, o de la necesidad o no de desplazarse por sí sola, en caso de que se ordene continuar suministrando los gastos de traslado al acompañante.

Finalmente, peticionó revocar la decisión y negar la atención integral por considerarse hechos futuros que no cuentan con la orden de los especialistas y los servicios de transporte para la querellante y su acompañante hasta tanto se cuente con una orden médica que lo disponga, o en caso de persistir la decisión se conceda la facultad de efectuar el recobro ante el ADRES.

### CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud (EPS - IPS) deben autorizar, practicar y entregar las medicinas, las intervenciones, los procedimientos, los exámenes, análisis y controles que los galenos tratantes estimen indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan" (C.C. sentencia T-760 de 2008).

Ello, por supuesto, con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Tal principio, sin embargo, no puede entenderse solo de manera abstracta, por lo que, en palabras de la Corte, "(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente" (sentencia T-081 de 2019).

Circunstancia que exige el abrigo inmediato de los derechos de la demandante, pues, valga precisar, que ésta padece enfermedades múltiples y complejas que comprometen su desarrollo físico, su salud e integridad y que requiere de la absoluta atención por parte de la EPS encausada, máxime, cuando es ésta considerada un sujeto de especial protección constitucional dado que padece distintas enfermedades entre ellas, artritis Reumatoide Seropositiva Erosiva, Psoriasis, Gonartrosis bilateral severa y Dislipidemia mixta (pág. 18 archivo 02Escrito tutela.pdf), por los cuales, va a requerir de procedimientos y medicamentos que pueden ayudar a superar la enfermedad y mejorar la calidad de vida de la paciente, independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan de Salud.

No hacerlo, limitaría la prestación de los servicios médicos, que han sido varios, dada la complejidad de sus dolencias, obligándola a interponer tantas acciones de tutela como cada servicio médico que le sea prescrito por los mismos diagnósticos o por otros que en razón de la patología puedan surgir.

Ahora, frente a los gastos de transporte y alojamiento, en consideración con la imperiosa necesidad de materializar a favor de la demandante todos los procedimientos, exámenes y demás servicios determinados en el plan de manejo que requiera para la recuperación de la salud, cuidado y protección y al no existir una IPS en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, que preste los servicios médicos requeridos por la paciente y siendo ésta remitida por la demandada a la ciudad de Bucaramanga u otra municipalidad, es deber de ésta garantizarle la logística necesaria para que acceda la quejosa a los distintos

tratamientos que el médico tratante y adscrito a la EPS le haya ordenado, en tanto que se acreditan los requisitos jurisprudenciales fijados sobre la materia<sup>1</sup>, puesto que carece tanto la demandante como su familia de recursos que les permitan sufragar los gastos de traslado y alojamiento de la censora y su acompañante, sin descuidar lo propio para su subsistencia y la inasistencia pondría en riesgo al paciente, pues dejaría de recibir los servicios médicos que le han prescrito para su recuperación y estabilización, convirtiéndose en una barrera para el disfrute de la continuidad del tratamiento.

En asuntos como los discutidos en el sub lite, la Corte se ha pronunciado, indicando que cuando se trate de exclusiones del plan de beneficios PBS, deben verificarse una serie de reglas establecidas, sobre las cuales ha expresado,

*“(…) 4.2. Alimentación y alojamiento.* La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte.

Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de *alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*” (C.C. Sentencia T-259/19).

En este sentido, era imperante emitir la orden sobre los servicios de transporte y los gastos de alojamiento, tanto para la paciente como para su acompañante, pues, además, de ser palmaria la necesidad de la práctica de los procedimientos médicos, la entidad convocada no trajo a colación el hecho de los recursos económicos ni demostró que la familia del paciente pudiera asumir los gastos que demanda el desplazamiento para que la demandante reciba tales prestaciones, por el contrario demostró que los ingresos que la actora percibe ascienden al salario mínimo mensual legal vigente, suma esta, que según lo señalado en el escrito genitor no le es suficiente para asumir además de los gastos de subsistencia de la paciente, aquellos que emanen de los diversos viajes a la ciudad de Bucaramanga para cumplir con lo que su tratamiento requiera.

Y aunque nada dijo el juez de primer grado acerca del alojamiento de la censora y su acompañante, cuando deban pernoctar en municipio distinto al de su lugar de habitación, basta mirar el escrito petitorio para advertir que fue este una de las súplicas de la promotora, lo que de suyo conlleva a sin mayor vacilación incluir tal prerrogativa en el abrigo concedido, de manera que, no puede dejarse a la deriva dicha circunstancia cuando hace parte la misma de las necesidades develadas por la demandante en el presente trámite.

Por tanto, ante la primacía de los derechos fundamentales del infante accionante y con el fin de evitar que éste deba acudir a interponer otras acciones de tutela cada vez que

---

<sup>1</sup> “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero” (T-350 de 2003. T-962 de 2005. T-459 de 2007. T-760 de 2008. T-346 de 2009. T-481 de 2012. M.P. T-388 de 2012. T-116A de 2013. T-567 de 2013. T 105 de 2014. T-331 de 2016. T-495 de 2017. T-032 de 2018. T-069 de 2018)

requiera la prestación de un servicio médico, era menester acoger las súplicas del demandante, sin que sea “(...) necesario que el juez de tutela emita un pronunciamiento en relación con la facultad que tienen las entidades prestadoras de servicios de salud para ejercer la acción de recobro frente a la autoridad legalmente obligada a suministrar aquellos que no hacen parte del plan de beneficios, porque no es ese un requisito que se les pueda exigir para obtener su reconocimiento” (C.C. T-727 de 2001 y T-1089 de 2007).

Todo, claro está, porque el origen de esa facultad es legal y no jurisprudencial, puesto que es la ley la que define las condiciones y los requisitos a cumplir para ejercerla, lo que significa que ese es tema que debe ser definido por las autoridades competentes en los escenarios diseñados para tal efecto.

De suerte tal que ese es un tema que no tiene que ser abordado en el marco del trámite constitucional, siendo entonces necesario, visto que no le asiste razón a la impugnante en sus reparos, confirmar el fallo.

Ahora, en cuanto a la solicitud de aclaración del numeral tercero del acápite resolutivo de la sentencia discutida, le asiste razón a la demandada en su reparo, lo que hace necesario modificar la decisión para advertir claramente que la orden impartida lo fue contra la entidad promotora de salud SANITAS EPS, no Salud Total como allí quedó consignado.

También se modificará el numeral segundo del acápite resolutivo del fallo impugnado, haciendo precisión que el servicio de transporte y los gastos de alojamiento concedidos a la censorsa, lo serán en la medida que requiera la prestación de los servicios médicos en municipios distintos a aquel donde ésta reside.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - MODIFICAR** el numeral TERCERO del acápite resolutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga el 23 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, en el entendido de señalar que la orden fue impartida contra Sanitas EPS, no contra la entidad allí mencionada.

**SEGUNDO.- ACLARAR** que el servicio de transporte concedido en el numeral SEGUNDO del acápite resolutivo del fallo confutado, lo es para la actora y su acompañante siempre que deba desplazarse la paciente a municipio distinto al del su lugar de residencia a recibir los diferentes servicios médicos o clínicos requeridos para el manejo de las patologías que le aquejan.

**TERCERO.- ADICIONAR** el acápite resolutivo del fallo impugnado en el entendido de ORDENAR al representante legal de SANITAS E.P.S., o quien haga sus veces que, notificado de la presente decisión proceda a autorizar y proveer los gastos de alojamiento a la paciente Irlenes de Jesús Campo Romero y su acompañante, cuando en virtud del tratamiento dispuesto por los médicos tratantes para el manejo de las patologías diagnosticadas como artritis Reumatoide Seropositiva Erosiva, Psoriasis, Gonartrosis bilateral severa y Dislipidemia mixta, deba pernoctar en municipio o ciudad diferente a la de su domicilio.

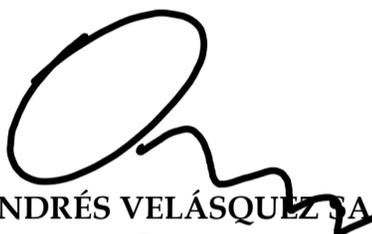
**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

**QUINTO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás interesados por el medio

más expedito.

**SEXTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a series of connected loops and a final downward stroke.

**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
Juez